

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201800423-00  
**Demandantes:** Jhon Edison Rodríguez Capera y Otros  
**Demandada:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional -  
Ejército Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I. DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados al SLR **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA, MARÍA NINFA CAPERA GÓMEZ** quien actúa en nombre propio y en representación legal de los menores **YURLENY OYOLA CAPERA** y **YORMAN DUBIAN OYOLA CAPERA, LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CAPERA** e **IRISNEY RODRÍGUEZ CAPERA**, por las lesiones que sufrió el primero de los mencionados cuando prestó servicio militar obligatorio.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor del señor **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA** los siguientes conceptos: i) la cantidad de 60 SMLMV por perjuicios morales, ii) el monto de 60 SMLMV por daño a la

salud, y iii) la suma de \$65.022.146 por perjuicios materiales más el 25% por concepto de prestaciones sociales.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** al pago de perjuicios morales a favor de la señora **MARÍA NINFA CAPERA GÓMEZ** la cantidad de 60 SMLMV y a los demás demandantes **YURLENY OYOLA CAPERA, YORMAN DUBIAN OYOLA CAPERA, LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CAPERA e IRISNEY RODRÍGUEZ CAPERA** en la cantidad de 30 SMLMV a cada uno de ellos.

1.4.- Se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** al cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.5.- Se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** pagar a la totalidad de los demandantes los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- En agosto del año 2015 el SLR JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA durante la prestación del servicio militar obligatorio presentó episodios psicóticos en el Hospital María Inmaculada de Florencia, Caquetá, y posteriormente fue remitido al Hospital Militar Central y luego internado en la Clínica Inmaculada de Bogotá.

2.2.- Por los anteriores hechos el Comandante de la Escuela de Asalto Aéreo del Distrito Militar N° 42 se abstuvo de elaborar Informe Administrativo por Lesiones con fundamento en que solamente eran procedentes cuando existía una fractura o herida abierta.

2.3.- El joven JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA antes de su incorporación al Ejército Nacional se encontraba con un estado de salud mental normal, por cuanto en los exámenes de ingreso lo determinaron como apto para prestar el servicio militar obligatorio.

2.4.- Explicó que en la Junta Médica Laboral se determinó que el trastorno mental valorado se desarrolló como consecuencia de la actividad militar.

### **3.- Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 11, 12, 13, 15, 25, 42, 87, 88, 90 y 91 de la Constitución Política. Igualmente, reseñó el artículo 140 del CPACA.

### **III.- CONTESTACIÓN**

El 4 de julio de 2019<sup>1</sup> el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional dio contestación a la demanda, se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos.

Como fundamento de la defensa expuso que la enfermedad por la cual se persigue la reparación es de origen común, motivo por el cual no es posible estructurar responsabilidad del Estado, debido a que no se encuentra probada una acción u omisión de la Institución Castrense que hubiera generado ese daño.

Insistió en que no se encuentra probado un daño antijurídico porque el ex soldado no padece de ninguna afectación a su salud, ni tuvo una pérdida anatómica, ni un defecto estético que impida su desarrollo normal en la familia y la sociedad.

Respecto a lo anterior, manifestó que de acuerdo a la Junta Médico Laboral N° 90964 del 26 de octubre de 2016 si bien el SLR Jhon Edison Rodríguez Capera le fue determinada una disminución de la capacidad laboral del 30%, lo cierto es que fue una consecuencia de una enfermedad de origen común, que no fue con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.

De igual manera, alegó que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en nada contribuyó a la producción del daño, sino que por el contrario el trastorno mental fue consecuencia del actuar propio del aquí demandante y que la Institución Castrense le brindó el tratamiento necesario

---

<sup>1</sup> Folios 84 a 92 del Cuaderno 1

para su rehabilitación. Hizo claridad que fue la conducta asumida por el soldado regular al no informar de forma inmediata al Comandante lo que le estaba sucediendo, puesto que ni siquiera obra informativo administrativo por lesiones.

Además, hizo alusión a las causas de los trastornos psicóticos, según lo cual no obedece a la prestación del servicio militar obligatorio, sino que corresponde a otros factores que no tienen relación con su permanencia en el Ejército Nacional.

En consecuencia, sostuvo que al no existir claridad sobre las circunstancias no es posible estructurar la responsabilidad del Estado, habida cuenta que la lesión pudo haberse causado en una actividad cotidiana del soldado regular.

#### IV.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 7 de diciembre de 2018<sup>2</sup> la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN siendo repartida a este Despacho, quien por auto del 25 de febrero de 2019<sup>3</sup> dispuso la admisión por reunir los requisitos de Ley.

Con posterioridad, el 6 de marzo de 2019<sup>4</sup> la parte demandante acreditó la remisión de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al Ministerio de Defensa Nacional.

El 9 de abril de 2019<sup>5</sup> a las 9:17 am se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C. y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Una vez surtidas la totalidad de las notificaciones, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA entre los días 10 de abril hasta el 9 de julio de 2019. El 4 de julio de 2019 la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó contestación a la demanda en tiempo.

<sup>2</sup> Ver sello de recibido consignado en el folio 1 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Folio 78 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Folio 82 del Cuaderno 1

<sup>5</sup> Folio 83 del Cuaderno 1

Igualmente, advierte el Despacho que el día 25 de abril de 2019 no corrieron términos por paro nacional.

Con posterioridad, el 30 de septiembre de 2019<sup>6</sup> mediante auto se programó audiencia inicial para el 14 de abril del año 2020, la cual no fue posible llevarse a cabo por la suspensión de términos comprendida entre los días del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 con ocasión a los problemas de salud pública que creó la pandemia del COVID-19.

Una vez reanudados los términos y al observarse del examen del expediente que estaban dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada, se decidió por auto del 27 de julio de 2020<sup>7</sup> correr el término para presentar los alegatos de conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto N° 806 de 2020.

Con posterioridad, el 28 de julio de 2020 vía correo electrónico fue notificado el precitado auto, fecha a partir de la cual se contabilizó el término concedido, en donde la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte Demandante**

El apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido.

##### **2.- Parte Demandada**

El mandatario judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional con escrito presentado el 12 de agosto de 2020<sup>8</sup>, formuló sus alegatos de conclusión iterando los argumentos expresados en la contestación de la demanda.

<sup>6</sup> Folio 93 del Cuaderno 1

<sup>7</sup> Folio 96 del Cuaderno 1

<sup>8</sup> Folios 243 a 26 del Cuaderno 2

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Cuestión Previa

Teniendo en cuenta la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria prorrogado a través de la Resolución No. 1462 de 2020, y con ocasión a lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, es necesario dar aplicación a una de las medidas de orden procesal contemplada en el artículo 13 del citado decreto, consistente en proferir sentencia anticipada, porque concurre uno de los eventos allí previstos en cuanto a que no hay lugar a practicar pruebas.

Como es sabido la finalidad del Decreto N° 806 de 2020 es la implementación de medidas de orden procesal en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia generada por el COVID-19, lo que conlleva garantizar la defensa y el ejercicio de la contradicción de las partes en el proceso.

La sentencia anticipada no implica el desconocimiento de las etapas del procedimiento administrativo, por el contrario se encuentra en armonía con lo dispuesto en lo consignado en el inciso final del artículo 179 del CPACA, que prescribe lo siguiente:

“(…) El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se traté de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión. (...)"

En ese orden, la contradicción de las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no se surte en la etapa probatoria, dado que esta fase se omite en aras de darle prevalencia a principios como los de celeridad y economía. Por tanto, el ejercicio del derecho de contradicción de la parte demandada se puede ejercer en la oportunidad para contestar la demanda; en tanto que para la parte demandante corresponde a la oportunidad prevista para referirse a los medios exceptivos planteados en la contestación.

Ahora, entre los medios de prueba aportados con la demanda obra el dictamen pericial elaborado por la psicóloga Dra. Lina María Rodríguez<sup>9</sup>, el cual hizo parte de los anexos de la demanda que se entregó a la entidad demandada con el traslado que se surtió con la notificación personal del auto admisorio el día 9 de abril de 2019 por medio del enlace<sup>10</sup> remitido vía correo electrónico por la secretaria.

Esto significa que dicho medio probatorio fue oportuna y debidamente conocido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que si bien ejerció su derecho de defensa no formuló ninguna objeción frente a esa experticia, motivo por el cual este Despacho le reconocerá mérito probatorio.

### 3.- Problema Jurídico

Al Despacho le concierne determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes debido a los problemas de salud mental y posterior pérdida de capacidad laboral que experimentó el señor

<sup>9</sup> Folios 69 a 70 del Cuaderno 1

<sup>10</sup>

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin38bta\\_notificacionesrj.gov.co/ETZvcoPegLVDIFM1hK\\_YKIB4BIEVfueMWNzgtgPuF-JyZ74w?e=6nawVt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin38bta_notificacionesrj.gov.co/ETZvcoPegLVDIFM1hK_YKIB4BIEVfueMWNzgtgPuF-JyZ74w?e=6nawVt)

JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

**4.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.**

El artículo 216 de la Constitución Política señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

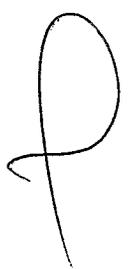
La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

*"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".*

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del



cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de

acuerdo con la cual “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”<sup>11</sup>.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tenerla por acreditada.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó<sup>12</sup>:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización

<sup>11</sup> Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.<sup>13</sup>

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.<sup>14</sup>

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a

<sup>13</sup> Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

108

cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

##### **5.- Asunto de fondo**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el joven **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA** y sus familiares promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales padecidos por los demandantes a raíz de las lesiones que dice haber sufrido aquél en su integridad física para la época en que se encontraba prestando servicio militar obligatorio en esa institución.

En oposición a lo anterior, la defensa de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional considera que el diagnóstico de trastorno psicótico padecido por el joven SLR **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA** es de origen común y que por ello no es un daño antijurídico por cuanto tiene múltiples causas que no obedecen necesariamente a la prestación del servicio militar obligatorio.

En este contexto, es necesario establecer si a causa de la actividad militar se produjo el detrimento del estado de salud del SLR **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA**.

Ahora, en el expediente está probado que durante el proceso de incorporación el joven **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA** fue declarado apto por los diferentes conceptos, odontológico, médico y psicológico, para el día 12 de marzo de 2015<sup>15</sup>.

<sup>15</sup> Folio 67 del Cuaderno I

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho, con fundamento en el anterior parámetro jurisprudencial y teniendo en cuenta que según el Acta de Junta Médico Laboral de No. 90964 de 26 de octubre de 2016<sup>39</sup>, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le fijó a la víctima directa una disminución de la capacidad laboral de 30%, como consecuencia del trastorno de psicótico, se reconocerá por perjuicios morales a favor de la víctima directa y su progenitora **MARÍA NINFA CAPERA GÓMEZ**<sup>40</sup> la cantidad de 60 SMLMV, para cada uno de ellos.

A favor de **YURLENY OYOLA CAPERA**<sup>41</sup>, **YORMAN DUBIAN OYOLA CAPERA**<sup>42</sup>, **LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CAPERA**<sup>43</sup> y **IRISNEY RODRÍGUEZ CAPERA**<sup>44</sup>, hermanos de la víctima directa, se les reconocerá por perjuicios morales una cifra equivalente a 30 SMLMV, para cada uno de ellos.

## 5.2.- Daño a la salud

El apoderado judicial de la parte actora solicitó para la víctima directa el reconocimiento del equivalente a 60 SMLMV por concepto de daño a la salud.

<sup>39</sup> Folios 29 a 30 del Cuaderno 1

<sup>40</sup> Folio 31 del Cuaderno 1

<sup>41</sup> Folio 32 del Cuaderno 1

<sup>42</sup> Folio 33 del Cuaderno 1

<sup>43</sup> Folio 34 del Cuaderno 1

<sup>44</sup> Folio 35 del Cuaderno 1

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…)”<sup>45</sup>

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el joven SLR **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA** demanda el pago de este perjuicio por el psicótico padecido y consecuente pérdida de capacidad laboral, frente a lo cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el Acta No. 90964 del 26 de octubre de 2016, le determinó una disminución de la capacidad laboral del 30%.

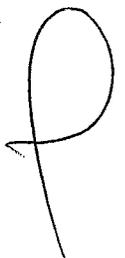
Así las cosas, en atención a la valoración efectuada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Despacho accederá al monto pretendido a favor de **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA** por daño a la salud, por lo que se le concederá una indemnización equivalente a 60 SMLMV.

### 5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por SLR **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA** antes de su incorporación como soldado regular en el Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente<sup>46</sup>, es decir, la suma de

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>46</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.



\$877.803.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 30%, que corresponde a \$263.340. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no se acreditó una relación laboral anterior a la prestación del servicio militar obligatorio.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>47</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$263.340 \frac{(1+0.004867)^{49} - 1}{0.004867} = \$14.532.563.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>48</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$263.340 \times \frac{(1+0.004867)^{612} - 1}{0.004867(1.004867)^{612}} = \$51.335.197.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$65.867.760.00) M/CTE.**, a favor del joven SLR **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA**.

## 6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas". En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

<sup>47</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión, esto es 49 meses).

<sup>48</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 27 años de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 31, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51 años).

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el SLR **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA, MARÍA NINFA CAPERA GÓMEZ, YURLENY OYOLA CAPERA, YORMAN DUBIAN OYOLA CAPERA, LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CAPERA** e **IRISNEY RODRÍGUEZ CAPERA**, a raíz de los problemas de salud mental desarrollados por el primero de ellos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar en favor de **JHON EDISON RODRÍGUEZ CAPERA**, en calidad de víctima directa, las siguientes sumas de dinero: (i) El equivalente a sesenta (60) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a sesenta (60) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$65.867.760.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

A favor de **MARÍA NINFA CAPERA GÓMEZ**, en calidad de progenitora de Jhon Edison Rodríguez Capera, la suma equivalente a sesenta (60) SMLMV, bajo la modalidad de perjuicios morales.

A favor de **YURLENY OYOLA CAPERA, YORMAN DUBIAN OYOLA CAPERA, LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ CAPERA** e **IRISNEY RODRÍGUEZ CAPERA**, en calidad de hermanos de Jhon Edison Rodríguez Capera, una cifra equivalente

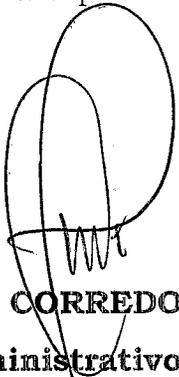
a treinta (30) SMLMV, bajo la modalidad de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**SEXTO:** Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
<b>DEMANDANTE</b>	hectorbarriosh@hotmail.com; abogadamartaisabelortiz@hotmail.com;
<b>DEMANDADA</b>	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co; pedro.sanabria@ejercito.mil.co; pmsu19@hotmail.com;
<b>ANDJ</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co;
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	mferreira@procuraduria.gov.co; fipalacio@procuraduria.gov.co;

